

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2021 - 00159, informando que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la demandante cumplimento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por **EDIFICIO BANCO DE LA COSTA No. 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por la empresa **GESTIÓN EMPRESARIAL MJV**, la cual a su turno es representada por la señora **MERCEDES PEREZ MONROY** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.** Para la notificación la parte actora cuenta con las siguientes opciones:

Para la notificación la parte actora cuenta con las siguientes opciones:

1) Realizar el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

La remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho [j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

2) Para adelantar el trámite de la notificación, la parte demandante podrá optar también por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPTSS. Para el efecto, podrá consultar los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho.

**Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante**, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.**

Por lo tanto, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder, Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia de conformidad con el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la solicitud efectuada a fl. 28 escrito de subsanación, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En este sentido, de entrada anuncia el Despacho que no se imprimirá el trámite respectivo, por cuanto el escrito presentado no cumple con los presupuestos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no se allegó prueba que fundamente dicha solicitud, lo que impide tener certeza sobre la existencia de circunstancias sobre un presunto comportamiento de la demandada para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que acrediten que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Por tanto, se niega la solicitud de medida cautelar consistente en *“el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, cuya matriculo es el No. 01833047, ubicado en la Av. De las Américas No. 67<sup>a</sup>-28, Local 6 del Centro Comercial Spring Plaza de ésta ciudad de Bogotá y que es propiedad de la demandada NUEVA E.P.S. (...)”*.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR** identificada con la C.C. N° 51.623.509 y T.P. N° 41.228 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos (fls. 2, 3 y 4 del escrito de subsanación), de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 08-11-2021  
Carlos Eduardo Polania Medina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**  
**Juez**

drs

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d8d9046c32992641a3bec83600ded9ccbdfae4c74224e8db466114c33faaf**  
Documento generado en 05/11/2021 05:43:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**